REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

Ordinario laboral – Primera Instancia. Radicado: 2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 98

Bolívar (C), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa el proceso de la referencia a despacho, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial..

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Concretamente, en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone:

"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas".

Si bien el poder se encuentra otorgado por la señora LIZET ADRIANA PINO MOLANO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.061.703.759, conforme al documento de identificación anexo, la minuta de la demanda en el acápite de declaraciones y condenas relaciona a la señora "BERTHA" EMILCE ALVAREZ", en el acápite de fundamentos de hecho se relaciona al señor "JOHAN MOSQUERA DIAZ", posteriormente "LIZETH ADRIANA", nombres diferentes de la poderdante.

Por tanto se debe corregir la demanda dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

En lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

"La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. "

En el presente caso, se ha relacionado como elementos de prueba aportados al expediente, una serie de documentos los cuales no se anexan a la demanda, específicamente los siguientes:

- *"Derecho de petición de reconocimiento y pago de acreencias de fecha 02 de enero de 2017."*

- *"Respuesta del PAR CAPRECOM LIQUIDADO frente a la petición de información documental."*

- *"Copia alcance reclamación administrativa de fecha 3 de agosto de 2018, incluyendo la respectiva guía de envío"*

- *"Manual de competencias de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en el que se encuentran relacionadas las funciones asignadas a la demandante, y que se aporta a la presente demanda en medio magnético de conformidad con lo establecido en el art 10 de la Ley 527 de 1999." (aporta a la demanda documentos físico, no aporta medio magnético)*

En ese orden de ideas, debe allegar los referidos documentos dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se indica a la parte demandante que al momento de subsanar la demanda la misma debe ajustarse conforme lo regulado en Decreto 806 de 2020, se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.324.735 de Popayán y T.P. Nro. 209.190 del CSJ.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

RADICACIÓN 191003189001 -2020-00014-00
ASUNTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE LIZET ADRIANA PINO MOLANO
DEMANDADO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No 20**

Hoy: **18 de diciembre de 2020**

El Secretario,

AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS